

*Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rigirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.*



*En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrero: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.*

*Sale los martes, jueves y
domingos.*

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de Toledo. Subdelegacion de
propios y arbitrios.*—La direccion general de
propios y arbitrios del reino, con fecha 9 del
actual me dice lo siguiente.

»El Esmo. Sr. secretario de estado y del
despacho del Fomento general del reino, me ha
comunicado con fecha 28 de setiembre último
la real orden que sigue: —Ilmo. Sr.— Son mu-
chos los compradores de fincas de propios y
comunes de los pueblos enagenadas en la épo-
ca de la guerra de la independencia, qué, de-
seosos de legitimar sus títulos, subsanar los de-
fectos incurridos en estas ventas y quedar en
posesion de las fincas, lo han obtenido por me-
dio de transacciones individuales aprobadas por
S. M. y reducidas á reconocer los compradores
el dominio directo de los propios y conservar
el dominio útil, pagando por este y en recono-
cimiento de aquel, un moderado cánou en fa-
vor de los fondos públicos de los pueblos, y se-
parándose al mismo tiempo de toda reclamacion
por el valor que dieron en la época citada. Por
este medio, sin perjudicar á los intereses de los
pueblos, se ha conciliado igualmente el de los
compradores, á cuyo favor han quedado asegu-
radas las mejoras que tenian hechas; pues que
el citado cánou solo afianza á los propios los ren-
dimientos que tenian las fincas en el año com-
mun de un quinquenio anterior á su venta, con
rebaja de una cuarta parte en los predios urba-
nos; y si las fincas no tenian en aquella época
productos conocidos, el cánou se ha reducido á
un dos por ciento anual del valor capital en que
para su enagenacion habian sido tasadas. Pero
hay otros compradores que se hallan despojados
de las fincas sin habérseles invitado á la medida
conciliadora que queda indicada; así como tam-
bien hay algunos que, ó por no habérseles hecho
saber individualmente la naturalidad ó vicios de
aquellas enagenaciones, ó por estar amparados en

la posesion por autoridades tal vez incompeten-
tes, se encuentran disfrutando las posesiones sin
pagar cánou alguno, aunque siempre espuestos
á las reclamaciones y á las demandas de pose-
sion y propiedad por parte de los propios. De-
seando el REX N. S. que se ponga término á
este negocio, calmando por una parte la ansie-
dad de los compradores que, mirando incierta su
suerte, no se dedican al fomento de las fincas
con el esmero que lo harian viendo asegurada
su posesion á censo perpetuo, bajo un modera-
do cánou, y por otra evitar á los pueblos los
perjuicios que se les siguen cuando por falta de
los rendimientos de sus fincas se hallan grava-
dos con arbitrios indirectos ó repartimientos ve-
cinales para sus obligaciones municipales; ha
tenido á bien S. M. mandar que los intenden-
tes de las provincias, por medio de los Bo-
letines oficiales, hagan público y notorio á los
ayuntamientos, y por conducto de estos á los
compradores de fincas de propios tanto rústicos
como urbanos en la citada época, cuyos espe-
dientes se hallan pendientes de real resolucion,
que en todo lo que resta del año manifiesten
categóricamente si les acomoda ó no continuar
y legitimar por medio de la aprobacion real el
dominio útil de las fincas en los términos que
quedan arriba espresados, como ya lo han hecho
muchos de ellos; á fin de que en seguida pro-
ceda la contaduría principal de propios de cada
Intendencia á formar un estado, cuyo modelo
se acompañará por V. I. Los estados de las
provincias respectivas se han de recibir en todo
el mes de enero del año próximo venidero en
esa direccion, y los intendentes los acompañarán
de las observaciones y reflexiones que estimen
conducentes; en el concepto de que no ha de
quedar finca alguna de propios de las enagenadas
en dicha época, que no se comprenda en el es-
tado de la provincia donde está situada, y que
han de venir mencionadas en el mismo las con-
testaciones afirmativas ó negativas que dieren